



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	ALONSO DE JESÚS ZAPATA RESTREPO
Demandado	MARÍA EMILSE VARELA VARELA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00053 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá indicarse de manera clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la causal que se pretende invocar.
2. Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6, inciso 4°, Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e481a22e98fb9a435a81a020da4e9a83108b5206314883705b39ae47ccd967d**

Documento generado en 16/03/2022 11:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021- 334 Nulidad Escritura Pca

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Atendiendo al escrito allegado por la señora **JOHANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, téngasele notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se advierte, que el traslado de la demanda comenzará a correr a partir de la fecha de notificación del presente auto, únicamente en el evento en el que la señora **RODRIGUEZ TAMAYO** asuma su propia representación, en caso contrario, se tendrá como vencido dicho término.

Por la Secretaria del despacho, remítase el Link del proceso a la extrema demandada.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e30ee6d14ecb7f5711e288981fcc52d90b995925bd49733e52b1563c0a6350**

Documento generado en 16/03/2022 11:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-379 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

En atención a escrito que antecede, se reconoce como heredera legítima en calidad de hija de los causantes, a la señora **ALBA LUCIA GARCIA ZAPATA**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario .

Actuará como apoderado judicial de la heredera aquí reconocida, el abogado **JOAQUIN BERNARDO AGUIRRE LONDOÑO** portador de la T.P 183.450 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

Se agrega al expediente el memorial arrimado por el apoderado judicial de los herederos demandantes, a quien se le indica que todas las manifestaciones que se hagan respecto de los bienes dejados por el causante, deberán realizarse en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c81b0b9cf1db09944eae9825219b1173b0b29ad3da2c66787f01922c553cf**

Documento generado en 16/03/2022 11:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00038 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **DIANA CAROLINA ROMERO MONTOYA** en contra del señor **JUAN CARLOS ESPINAL URIBE**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se allegará copia del documento contentivo de la obligación contraída por el señor **JUAN CARLOS ESPINAL URIBE** y que se pretende hacer valer como título ejecutivo.
2. Se deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8°, inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6f6a044d48f40aedd260260b5f8cd77251fcb18b44b2c704a1236ef5b86615**

Documento generado en 16/03/2022 11:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022 - 00063. Exoneración cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Se **INADMITE** la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria instaurada por el señor **ALEXANDER SANCHEZ OSORIO** en contra de los señores **DANIEL y JULIAN SANCHEZ PAREJA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan:

1. Deberá allegarse la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
2. Deberá presentarse escrito contentivo de la demanda, el cual se arrimará con la totalidad de los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.
3. Se deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º artículo 6º, e inciso 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94664231bf42b182a6d7079a3465bb9b2ccf2a90c2cdb5d45e938f01b8a39b2**
Documento generado en 16/03/2022 11:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022 - 00069. Filiación extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Se **INADMITE** la presente demanda de Filiación Extramatrimonial instaurada por la señora **DIANA MARCELA MENA MONTAÑO** en contra del señor **LUIS ESTEBAN GIRON MARTINEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan:

1. Se deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º artículo 6º, e inciso 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb46cb93b490ae6ae4366d29fd25377cea3309a62026e9d379f7469e6f4cefc9**

Documento generado en 16/03/2022 11:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-256 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, por la secretaria del despacho, remítase copia de la pieza procesal requerida a la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318bde686123bbb8058afe992621e0dba3ccf9d24bdbf0dd6b9d84f4d0071be8**

Documento generado en 16/03/2022 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-412 Cesación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Surtido como se encuentra el emplazamiento a la demandada, señora **LUZ MARINA MONTERO** sin que ésta haya comparecido al proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem al **abogado JOHAN CAMILO GARCÍA AGUIRRE** quien se localiza en la carrera 50 # 50-14 Edificio Banco Popular, oficina 705 Medellín –Antioquia. Teléfono: 304 613 0207, correo electrónico abogadocamilogarcia18@gmail.com

Notifíquese el nombramiento al designado, diligencia que estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **31e812b6e13b1aa4e8014d3d26766d674869822c1a4f29663ad2d81b12431d11**

Documento generado en 16/03/2022 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, quince de marzo de dos mil veintidós.

En atención a lo peticionado en escrito electrónico del día 09 de febrero del año en curso, ofíciase a la EPS SURA en los términos allí peticionados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038845be580d6823a6a08e317a6aa2fd66c31aba2e90dcd6ea2afcdb43617dbb**

Documento generado en 16/03/2022 11:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-522 Cesación.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la información remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia mediante la cual se informa del acatamiento de la medida ordenada, así como la información remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, mediante la cual se informa la imposibilidad de acatar la medida informada; lo anterior, para los fines legales que estime pertinentes.

Se adosa al expediente el escrito arrimado por la parte actora, el cual se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes. Se indica que el mismo llegó al proceso sin ningún tipo de anexos.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

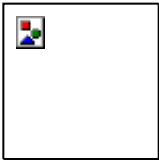
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7b77b6d49486684c46909abd1abd00fab4e8e3f73c601622bccbff75f37215**

Documento generado en 16/03/2022 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión Intestada
Demandantes	ANGELY PINEDA MISAS Y MARIELA DEL CARMEN MUNERA HERNÁNDEZ
Causante	DARLEY DE JESÚS PINEDA RIVERA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00066 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, subsane lo que a continuación se enunciará, para lo cual habrán de aportarse las copias respectivas de los traslados y archivo:

1. Se allegará el avalúo de que trata el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, es decir, el previsto en el artículo 444 ídem. En cualquiera de los eventos, deberán arrimarse las pruebas correspondientes de las cuales se desprenda el valor de los bienes.
2. Deberá arrimarse el registro civil de matrimonio del causante y la señora Mariela del Carmen Múnera Hernández, con la nota marginal de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
3. Deberá arrimarse el poder otorgado, el cual se ajustará a las exigencias contenidas en el Decreto 806 de 2020.
4. Toda vez que con la presente demanda se peticiona la partición adicional de la sociedad conyugal formada entre el causante y la señora Mariela del Carmen Múnera Hernández, deberán arrimarse los documentos de que trata el numeral 2°, artículo 518 del Código General del Proceso.
5. Se indicará de manera clara y precisa, la dirección del ultimo domicilio del causante; lo anterior toda vez que existe incongruencia en los hechos 2.1 y 2.10.0 de la demanda.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3145a1987f90411f4d467457a93db16e13f40b2de40513036f024aeb6375559b**
Documento generado en 16/03/2022 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-198 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Como quiera que la excusa presentada por el Curador ad Litem designado a la aquí demandada es de recibo para el despacho; se designa como nueva curadora ad litem de la señora **OTITA DE LA O OLGUIN DUEÑAS**, a la abogada **MARIA CONSUELO GARCIA GIRALDO**, quien se localiza en la carrera 42 No. 3 Sur 81, piso 15 Torre 1. Edificio Milla de Oro Medellín. correo electrónico mgarcia@mgabogad.com celular 3105041207.

Comuníquese por la parte actora la designación realizada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29307d798c7ff83356f7eaa075fa1f6a08447b4b45816fed46693bb50aae4cbe**

Documento generado en 16/03/2022 11:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (15) Quince de marzo de dos mil veintidós (2022)

2021-46 ALIMENTOS

Habida cuenta las entidades no ha dado respuesta a la información solicitada que fuesen decretadas como pruebas en proveído del 08 de noviembre de 2021, se aplaza la audiencia prevista para el día 16 de marzo de 2022.

Ofíciase nuevamente a las mismas y requiérase a dichas entidades para que alleguen la información en el menor tiempo posible. Envíese el oficio por conducto del despacho.

Una vez se obtenga la información se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia

NOTIFIQUESE

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ.



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6d8e55be66dc0ee992c10b6db0a4311baf74ae897e6274296807aabeef22fa**

Documento generado en 15/03/2022 05:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (15) Quince de marzo de dos mil veintidós (2022)

2021-93 PP

Por motivos referentes a la agenda del despacho, se aplaza la audiencia programada para el día, Veintidós (22) de Marzo de 2022 a las 10 am y se reprograma para el día 28 del mes de Marzo del 2022 para las 2.00 pm

NOTIFIQUESE

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4be48c0251950748688c19da96cd108a3ae80691e5ff39e80fec65283b0459**

Documento generado en 15/03/2022 05:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado	05001991000320220000901
Proceso	Segunda instancia -violencia intrafamiliar- apelación resolución
Solicitante	LUISA FERNANDA CARVAJAL
Solicitado	ROBERT LESTER Y ETHAN LESTER
Procedencia	Comisaría de Familia Doce
Providencia	Avoca conocimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de marzo de dos mil veintidós

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por LUISA FERNANDA CARVAJAL contra la Resolución 004 del 3 de febrero de 2022, por la Comisaría de Familia Doce

Ejecutoriado este auto pasará a Despacho para resolver el recurso

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f293ecc781524d7497044f3c4cbc2415719c59acca228d9c284c4f72eebf9c4c**
Documento generado en 15/03/2022 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de Apoyos
Demandante	ANA EDILMA GUIRAL SALAZAR, VIVIAN DAMARIS GUIRAL ARDILA Y YURY TATIANA GUIRAL SALAZAR
Demandado	MARÍA MELVA GUIRAL SALAZAR
Radicado	05001 31 10 0043 2022 00080 00
Providencia	Inadmite demanda

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5), se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

RESUELVE:

1. Se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos requeridos, conforme lo establece la ley 1996 de 2019. Y para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3° de la ley de apoyos.
2. De acuerdo al numeral anterior, se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular de acto o actos jurídicos, para lo cual deberá informar sobre la Relación De Confianza Y Amistad, Parentesco O Convivencia entre estos y aquel; indicando para cada una de ellas los datos establecidos en al artículo 82 numeral 2° y 10° de la ley procesal vigente, para efectos de notificación.
3. Se indicarán los parientes que deben ser oídos de MARÍA MELVA GUIRAL SALAZAR conforme lo dispone el artículo 61 del Código Civil

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36af17eb4814e07ed1f48b7a2ad4ae2bba17497ad734beb1fd2392e72ece2a87**

Documento generado en 15/03/2022 05:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05-001-31-10-003-2022-00082-00
Proceso	verbal sumario -custodia, cuidados personales
demandantes	OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ TABAREZ Y JOHN BYRON MEJÍA PARRA
Demandados	BERTA MENDEZ Y BERNARDO PEÑA
Menor	VALERIA RUIZ PEÑA
Providencia	Auto Inadmisión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda que propone OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ TABAREZ Y JOHN BYRON MEJÍA PARRA, en favor de VALERIA RUIZ PEÑA, y en contra de BERTA MENDEZ Y BERNARDO PEÑA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos

1. Se indicarán los parientes que deben ser oídos conforme lo dispone el artículo 61 del Código Civil.
2. Se aclararán y precisarán las pretensiones porque están involucrados la custodia y el nombramiento de curador legítimo.
3. Se allegará la audiencia preprocesal para proceso de custodia, cuidados personales
4. Se indicará la dirección y residencia de VALERIA RUIZ PEÑA
5. Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. Realizado lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 6° del precitado Decreto

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d33748dd4dcefe19e6357c2685ecb60025c4c48680643786fd0f851b99ad66**

Documento generado en 15/03/2022 05:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial. Le informo al titular del despacho que la entidad accionada fue requerida mediante auto del 21 de febrero anterior. Durante el traslado, el incidentado informa que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, no obstante, revisado el escrito que fue puesto en conocimiento de la parte actora, el mismo no cumple a cabalidad lo ordenado por el juzgado.

A despacho.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Trámite	Incidente de Desacato – Acción de Tutela
Accionante	ADRIANA MARÍA BETANCUR CASTAÑEDA
Accionado	PORVENIR S.A.
Radicado	No. 05-001 31 10 003 – 2022-00045-00
Asunto	APERTURA DE INCIDENTE
Interlocutorio	No 149

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que la excusa presentada por el Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, no se torna suficiente para dar por terminado el incidente, pues no acreditó que se cumpliera con la orden emitida por este despacho mediante fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591/91, en concordancia con el artículo 127 del Código General del Proceso, y a fin de garantizar el escenario procesal en el cual sea posible establecer la existencia o no, de responsabilidad subjetiva por parte de las personas vinculadas por pasiva, es por lo que el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DARLE APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, el cual fue impulsado por la solicitud que hizo la señora **ADRIANA MARÍA BETANCUR CASTAÑEDA,** en contra del doctor **MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ,** en calidad de Presidente DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela del día **09 de febrero de 2022.**



SEGUNDO: NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO LA APERTURA DE ESTE INCIDENTE DE DESACATO en aplicación a lo establecido que con relación a este tema profirió la Corte Constitucional en el auto 236 de 2013. Haciéndole saber que dispone del término de traslado de **TRES DÍAS**, para que ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndoles que el no cumplimiento del fallo de tutela podría acarrearles sanciones.

TERCERO: PRUEBAS: Téngase en su valor legal los documentos aportados al trámite incidental.

En el fallo de tutela dictado por este despacho, la orden impartida para materializar el derecho fundamental vulnerado a la actora, se dio al representante legal de la entidad cuestionada, por lo que no se desvinculará del presente trámite, e incensario se hace la vinculación de las personas citadas por la entidad en su escrito de contestación frente al requerimiento realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia de Oralidad
Carrera 52 N° 42 – 73 oficina 303
Teléfono 2326417
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 14 de marzo de 2022

Oficio No. 242

Doctor:

MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ

Presidente

Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

La ciudad

Asunto: APERTURA INCIDENTE DESACATO
Trámite: Incidente de Desacato
Agente Oficioso: ADRIANA MARÍA BETANCUR CASTAÑEDA
Accionado: PROVENIR S.A.
Radicado: 05-001 31 10 003 – 2022-00045-00

Me permito informarle que, en vista que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el **21 de febrero de 2022**, este Despacho mediante providencia de la fecha, procedió a darle **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO** promovido por **ADRIANA MARÍA BETANCUR CASTAÑEDA**.

Se le reitera que debe dar cumplimiento al fallo.

Me permito transcribirle la parte resolutive de dicha decisión:

***“PRIMERO: DARLE APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO**, el cual fue impulsado por la solicitud que hizo la señora **ADRIANA MARÍA BETANCUR CASTAÑEDA**, en contra del doctor **MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ**, en calidad de Presidente DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela del día **09 de febrero de 2022**. **SEGUNDO: NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO LA APERTURA DE ESTE INCIDENTE DE DESACATO** en aplicación a lo establecido que con relación a este tema profirió la Corte Constitucional en el auto 236 de 2013. Haciéndole saber que dispone del término de traslado de **TRES DÍAS**, para que ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndoles que el no cumplimiento del fallo de tutela podría acarrearles sanciones. **TERCERO: PRUEBAS:** Téngase en su valor legal los documentos aportados al trámite incidental. En el fallo de tutela dictado por este despacho, la orden impartida para materializar el derecho fundamental vulnerado a la actora, se dio al representante legal de la entidad cuestionada, por lo que no se desvinculará del presente trámite, e incensario se hace la vinculación de las personas citadas por la entidad en su escrito de contestación frente al requerimiento realizado”.*

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ed513a9ce32ef493b1f898bcd15b07b86648c18349f93c12adfc6ad85a61a6**

Documento generado en 15/03/2022 05:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-421 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Eunice de Jesús Vásquez Moreno
Demandado	Martín Guillermo Carvajal
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00421-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 147
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
Decisión	Admite demanda de Reconvención

Por estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias de los arts. 91 y 371 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN** instaurada por el señor **MANUEL JOSE VASQUEZ VELASQUEZ** en contra de la señora **LUZ ADRIANA ÁLVAREZ BUILES**, ambos mayores de edad, dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, por las causales 1ª, 3ª, 4ª y 7ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Notificar este auto por estado al demandado en reconvención y correrle en traslado la demanda por el término de veinte (20) días. Para surtir el respectivo traslado, se remitirá el link de este expediente a la dirección electrónico de la apoderada de la parte demandante, a saber, yohanalopez.abogada@gmail.com, y el término para contestar la demanda, iniciaría el día siguiente de la notificación de este auto por estados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d79d914c0844d6230f321a93fbd3a4ae66644f94a1f9510fc40b914e12a6f7**

Documento generado en 15/03/2022 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-576 Desafectación a vivienda familiar

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que el demandado fue notificado de manera personal de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda sin que se hubiese contestado la misma y a fin de llevar a efecto la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme al artículo 392 del mismo, se señala el día **13 DE JULIO DE 2022 a las 10:00 de la mañana**, fecha en la cual deberán concurrir todas las partes e a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, la que se llevará a cabo de manera virtual.

Se previene a las partes y sus apoderados, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 ídem, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTAL:** En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos en el escrito de la demanda.

PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b944b0a03bb5e5912cc33e6efb90bf0763fed3847674b273626c204fdee2b536**

Documento generado en 15/03/2022 05:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-592 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita pronunciamiento respecto de un memorial en el que actualiza la dirección física y electrónica del extremo pasivo.

Revisado el expediente, dicha petición fue resuelta mediante auto proferido el 31 de enero anterior, en el que se tuvo como nueva dirección para efectos de notificaciones la física y que fuera relacionada en su escrito. Respecto a la dirección electrónica, se requirió al mismo para que de conformidad con normado inciso 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, informará como obtuvo el correo electrónico y allegará las evidencias correspondientes.

Se requiere al togado para que esté atento y al corriente de las diferentes actuaciones que se realizan al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78009cf29a752d1eeb3876510378c6ea57e11ebfd5544f408090cdb08d9f2511**

Documento generado en 15/03/2022 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



1999-1441 Filiación extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que informan el turno y el costo que debe asumir la parte interesada con el fin de levantar una medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c3aa530ce670e866e6260b2b49c85319e6b6ea4e26dd9beb2545020be04f91**

Documento generado en 15/03/2022 05:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (15) Quince de marzo de dos mil veintidós (2022)

2021-336 Desacato

Se allega y pone en conocimiento de las partes contestación que hiciera la **UARIV** al requerimiento hecho por este despacho, se le indica al incidentista que deberá manifestar si estas cumplen a satisfacción sus solicitudes, so pena del archivo del incidente.

NOTIFIQUESE

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ.



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f307da318d20ccca10d8714bbc25b92cf19157cf073cd3ba3c5039c5987052**

Documento generado en 15/03/2022 05:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: KAREN KIMBERLY FAJARDO RUIZ
COD LEX: 6510699
M.N: DECRETO 1290 DE 2008

Bogotá D. C., 15 de marzo de 2022

Señores
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN- ANTIOQUIA
E. S. D.

Referencia:	Tutela No. 05001311000320210033600
Accionante:	KAREN KIMBERLY FAJARDO RUIZ
Accionada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto:	CONTESTACIÓN INCIDENTE DE DESACATO

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No. 165.566 del C.S. de la J., residente en Bogotá, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Para las Víctimas, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionado, y teniendo cuenta que la Resolución No.00126 de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo a emitir contestación dentro del incidente de desacato notificado por el despacho de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES

- La señora **KAREN KIMBERLY FAJARDO RUIZ** interpuso acción de tutela contra la Entidad que represento alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.
- Para el caso de la señora **KAREN KIMBERLY FAJARDO RUIZ**, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de **LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE**, bajo el marco normativo Decreto 1290 de 2008 con Rad **26764**.
- El **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, mediante providencia notificada en fecha 04 de agosto de 2021 resolvió:

“(…)**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **KAREN KIMBERLY FAJARDO DIAZ** (…)”
- Consecuentemente el mencionado fallo fue impugnado por la accionante
- Que, al ser el fallo impugnado, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, se pronunció en lo siguiente:
- (…) **SEGUNDO: ORDENAR a la UARIV a través de su representante legal que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión y acorde con las consideraciones realizadas en esta providencia analice nuevamente la petición presentada por la accionante en mayo 28 de 2021, relacionada con la entrega de la copia de la Resolución No. 05350 de julio 19 de 2010 y le informe si ella hace parte del núcleo familiar de RICAURTE FAJARDO MAYORGA y emita respuesta clara, concreta y de fondo de la misma, informándole si a ella le fue reconocida la indemnización administrativa como víctima de lesiones personales y psicológicas y de ser así, le indique el procedimiento para su pago** (…)”
- Ahora bien, el día 02 de diciembre de 2021 el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD** requiere a la Unidad para las Víctimas con el fin de dar cumplimiento al fallo.

- La entidad emitió comunicación de radicado No. 202172039651811 del 24 de diciembre de 2021, dio alcance a la comunicación202172018085221 del 01 de julio de 2021.
- Por providencia de fecha 01 de marzo de 2022, su despacho dio apertura al cuarto trámite incidental de desacato, al considerar que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.
- Con radicado de salida 20227206494251 de fecha 15 de marzo de 2022, se respondió a la petición de la accionante y, se remitió copia de la Resolución 05350 de 19 de julio de 2010.

PROBLEMA JURÍDICO

A través del presente memorial demostraré que la sentencia proferida por el despacho fue cumplida, por la Unidad para las Víctimas, dispondrá del término de 120 días hábiles contados a partir de la toma de la solicitud, para informarle a la accionante si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE, es decir para suministrar una respuesta de fondo, término que empezó a contar el día 14 de marzo de 2022.

CASO CONCRETO

Con el propósito de demostrar que el trámite incidental no está llamado a prosperar, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la Unidad para las Víctimas frente al reconocimiento de la medida de indemnización administrativa reclamada por la parte accionante. Lo anterior en concordancia con el procedimiento administrativo creado por la Entidad en cumplimiento de las órdenes dictadas por la Honorable Corte Constitucional en el marco del seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

Indicamos al honorable despacho que, el 50% de los recursos reconocidos a favor de **KAREN KIMBERLY FAJARDO RUIZ**, por el hecho victimizante de **LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE**, bajo el marco normativo Decreto 1290 de 2008 con Rad 26764, fueron pagados al señor **RICAURTE FAJARDO MAYORGA** como tutor **de KAREN KIMBERLY FAJARDO RUIZ**, teniendo en cuenta que en esa fecha aún la accionante era menor de edad.

No. Resolución	Proceso Bancario	Estado Banco	Porcentaje cobrado
5350	98490726	COBRADO	50

Que, de acuerdo a la solicitud de copia de la **Resolución 05350 de 19 de julio de 2010**, se anexó dentro de la comunicación con radicado de salida 20227206494251 de fecha 15 de marzo de 2022, misma, donde se respondió a la petición de la accionante, referente a la indemnización administrativa.

Frente a la solicitud de indemnización administrativa, referente al 50% restante, por el hecho victimizante **LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE**, bajo el marco normativo **Decreto 1290 de 2008 con Rad 26764**, se indica que, los documentos fueron radicados el día **14 de marzo de 2022**, por lo que, en atención a la documentación aportada, la Unidad para las víctimas dispondrá del término de **120 días hábiles** contados a partir de la fecha en mención, con número de radicado 4420424, para informarle a la accionante si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa es decir para suministrar una respuesta de fondo, por ello que nos encontramos en término de análisis de la solicitud de indemnización

ID	Estado	Fecha Estado	Días Transcurridos
4420424	CODESTADOSOLICIND:RA	3/14/2022 7:59:59 AM	1

Es importante indicar, que en los casos en que se reconozca la medida, su materialización tendrá en cuenta los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, la aplicación del Método Técnico de Priorización en los casos en que proceda, la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad en cada vigencia fiscal, las condiciones particulares de cada víctima y el análisis del caso en concreto en los sistemas de información de la Unidad.

El procedimiento establecido por esta Unidad regulado a través de la Resolución 1049 de 2019, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019 Página 3 de 4

menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, “(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”¹

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

EL DEBIDO PROCESO ADMINISITRATIVO – OBSERVANCIA POR PARTE DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

El debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, “se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”². Esta garantía fundamental “en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración”³ y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”⁴.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que “el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”⁵, razón por la cual actúa la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un “mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”⁶, permitiendo en todo caso a la víctima la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV y las referentes al reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en el término de **diez (10) días**, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de **un mes**, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

SE CONFIGURA CARENCIA DE OBJETO

La respuesta se encuentra ajustada a la normatividad y jurisprudencia, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero) que dispone:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)”

¹ [1] Corte Constitucional. Sentencia C-753 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo

² Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ibíd.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Ibíd.

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019 Página 4 de 4

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que dentro del caso concreto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional y en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la presente Acción de Tutela se configuran en **UNA CARENCIA DE OBJETO**.

PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, y con fundamento en las pruebas aportadas, de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho:

PRIMERO: DENIÉGUESE el incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

SEGUNDO: DECLÁRESE cumplido el fallo de tutela proferido

PRUEBAS

Se solicita que se tengan como tales:

- 1. Copia simple de la comunicación 20227206494251
- 2. Comprobante de envío
- 3. Resolución 05350 de 19 de julio de 2010

ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

En la ventanilla única de radicación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en la **CARRERA. 85d #46a65 - Complejo Logístico San Cayetano** Bogotá D.C.; número telefónico:(+571) 4233075 - Celular: 322 8152333. Fax número 7965151 opción 9, o a través nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/buzon-judicial/43703>., o al correo electrónico: notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co

Atentamente,



VLADIMIR MARTIN RAMOS

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: *XiomaraLópez_GRJ*



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20226020023683

2022-03-15 09:40:00

MEMORANDO

Bogotá D.C., 15 de marzo 2022

PARA: ASESORES UARIV

DE: DIRECTORES MISIONAL ES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

ASUNTO: MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-29448

#	SALIDA	PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCION
1	20227206496731	ULISES GOMEZ VARGAS	NULL	ULISESGOMEZ364@GMAIL.COM
2	20227206494251	KAREN KIMBERLY FAJARDO RUIZ	NULL	FAJARDOKARENKIMBERLY@GMAIL.COM

Atentamente,


AURA NELSA ACEVEDO VARGAS
DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS


EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ (E)
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN
DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS


ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS


VLADIMIR MARTÍN RAMOS
Jefe Oficina Asesoría Jurídica


HECTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ
DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

Elaboró: JULIANA SALGADO_GRJ

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico: grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:

01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Correo electrónico: serviciociudadanos@unidadvictimas.gov.co

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65

Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





Microsoft Outlook

Mar 15/03/2022 9:42

Para: FAJARDOKARENKIMBERLY@GMAIL.COM

2-RESPUESTA-20227206494251...
39 KB



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

FAJARDOKARENKIMBERLY@GMAIL.COM (FAJARDOKARENKIMBERLY@GMAIL.COM)

Asunto: 2-RESPUESTA-20227206494251

Responder | Reenviar



Impugnaciones

Mar 15/03/2022 9:42

Para: FAJARDOKARENKIMBERLY@GMAIL.COM

CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

20227206494251.pdf
2 MB



Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:

GRUPO DE RESPUESTA JUDICIAL
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20227206494251**

Fecha: **15/03/2022 7:43**

Bogotá D.C.

Señor (a):

KAREN KIMBERLY FAJARDO RUIZ

FAJARDOKARENKIMBERLY@GMAIL.COM

RAD. 20227206494251

TELÉFONO: 3205129853

Asunto: Respuesta a derecho de petición
Código Lex. 6510699- D.I. # 1017259843 MN. Decreto 1290 de 2008

Cordial Saludo,

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE**, bajo el marco normativo Decreto 1290 de 2008 con Rad 26764, indicamos que, el 50% de los recursos reconocidos, fueron pagados al señor **RICAURTE FAJARDO MAYORGA** como tutor de **KAREN KIMBERLY FAJARDO RUIZ**, teniendo en cuenta que en esa fecha aún usted era menor de edad, por lo anterior, se anexa la **Resolución 05350 de 19 de julio de 2010**, donde se evidencian los recursos cobrados, por un valor de \$10.300.000.0000.

Ahora bien, referente al restante de la indemnización administrativa, correspondiente al 50%, la Unidad para las Víctimas le informa que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el **14 de marzo de 2022**, con número de radicado **4420424**, fecha en la que se le comunicó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud.

Ahora bien, es importante mencionar que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, Usted podrá adjuntar certificado médico con los siguientes requisitos:

Para **enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo** el certificado médico deberá contener:

- ✓ Lugar y fecha de expedición de la certificación;
- ✓ Datos completos de la persona (víctima)
- ✓ Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante
- ✓ Determinación del o de los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico **grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co**, en la página web **www.unidadvictimas.gov.co**, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:

01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65

Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20227206494251

Fecha: 15/03/2022 7:43

- ✓ Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima

Para **discapacidad**:

- Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.
- Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.

Cualquiera de las anteriores certificaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud)	Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social)
1. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona con discapacidad 2. Nombre y documento de identificación de la persona con discapacidad. 3. Diagnostico o diagnósticos clínicos determinados de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades y temas relacionados con la salud CIE 10 décima edición. 4. Categoría o categorías de discapacidad relacionadas con el diagnóstico del caso. 5. Firma del profesional, cédula o registro médico. 6. Fecha de expedición de la certificación	1. Datos personales del solicitante 2. Lugar y fecha de expedición de la certificación 3. Categoría de la discapacidad 4. Nivel de dificultad del desempeño, donde se asigna un porcentaje para cada dominio 5. Perfil de funcionamiento 6. Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario 7. Firma del solicitante o representante legal 8. Código QR

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:

01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65

Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20227206494251**

Fecha: **15/03/2022 7:43**

En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021¹, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Es importante mencionar que el método técnico de priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin. Este proceso que se aplicará anualmente, y su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

En el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido por la aplicación del método técnico de priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado, y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Ahora bien, referente a la conformación de su núcleo familiar, nos permitimos indicar lo siguiente:

¹ **Resolución 1049 de 2019**, artículo 4: Artículo 4. “Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. (...) A. **Edad**. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. B. **Enfermedad**. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social. C. **Discapacidad**. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. (...)”

Resolución 582 de 2021: Modifica el Literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera: “A. **Edad**. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:

01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65

Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20227206494251

Fecha: 15/03/2022 7:43

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_VICTIMA
KAREN KIMBERLY FAJARDO RUIZ	1017259843	CC	VICTIMA DIRECTA	22/05/2014	Incluido	DIRECTA
RICAURTE FAJARDO MAYORGA	5765338	CC	PADRE	22/05/2014	Incluido	INDIRECTA

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

Atentamente,

ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

Elaboró: XiomaraLópez_GRJ

ANEXO: Resolución 05350 de 19 de julio de 2010

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:

01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Correo electrónico: servicioalcidudano@unidadvictimas.gov.co

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65

Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



05350

Por la cual se ordena el pago de la Reparación Individual por Vía Administrativa, reconocida por el COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS, conforme a lo dispuesto por el Decreto No. 1290 de 2008, por hechos victimizantes perpetrados antes del día 22 de abril de 2008.

**El Director de la Agencia Presidencial
para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social**

En ejercicio de las facultades que le confiere la el Decreto No. 2467 de 2005, y los Artículos 19 y 30 del Decreto No. 1290 de 2008.

CONSIDERANDO

Que en los principios internacionales en materia de reparación a las víctimas se dispone que "Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones".

Que el Decreto No. 1290 de Abril 22 de 2008, crea el Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley.

Que el artículo 15 del Decreto No. 1290 de 2008 establece que el otorgamiento de las medidas de reparación a las que se refiere dicho programa estará a cargo de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación a través del COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que el Artículo 19 del mencionado decreto dispone que la Secretaría Técnica del Comité de Reparaciones Administrativas, estará a cargo de ACCION SOCIAL, que será la encargada de recibir y tramitar las solicitudes de reparación, presentar al Comité de Reparaciones Administrativas el Estudio Técnico sobre la acreditación de la calidad de víctima de los solicitantes y ejecutar las medidas de reparación que se recomienden en cada caso.

Que el Artículo 30 sobre Implementación, Ejecución y Pago de la Reparación, indica que el pago de la indemnización solidaria y la implementación de las medidas de reparación que no sean competencia de otras entidades estarán a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - ACCION SOCIAL.

Que de acuerdo con el Artículo 33 del Decreto No. 1290 de 2008, el Gobierno Nacional, asignará los recursos financieros y administrativos necesarios para la ejecución del programa de Reparación Administrativa, teniendo en cuenta el principio de gradualidad.

Que de acuerdo a lo anterior, La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - ACCION SOCIAL, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 30 del Decreto No. 1290 de 2008, presentó los informes técnicos que sirvieron de base al COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS para determinar y otorgar el reconocimiento de la Reparación Administrativa a las Víctimas de los hechos victimizantes, con relación a los casos hasta la fecha estudiados.

Que el párrafo 1º del Artículo 16 del Decreto 1290 de 2008, indica que las decisiones del Comité de Reparaciones Administrativas constarán en actas firmadas por el presidente y el secretario técnico.

Que mediante ACTA No. 02 Extraordinaria del 12 de Febrero de 2010, la COMISION NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN a través del COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS, decidió reconocer la calidad de víctimas y el ACTA 04 Extraordinaria del

RESOLUCIÓN No. : **05350** de: **19 JUL 2010**

4881	PAZ SALAZAR	TIBERIO	18105041	10300000.00	HOMICIDIO
4882	YAIGUAJE YOCURO	CLEMENCIA	41135045	10300000.00	HOMICIDIO
4883	QUITIAN	LUZ MERY	69027138	20600000.00	HOMICIDIO
4884	CAICEDO CHATES	GILBERTO	5297283	5150000.00	HOMICIDIO
4885	URIBE DE CAICEDO	MARIA EMMA	41100632	5150000.00	HOMICIDIO
4886	CAICEDO PLAZAS	LISETH VANESSA	1123304616	10300000.00	HOMICIDIO
4887	OROZCO ROJAS	JOSE CONRADO	2466077	10300000.00	DESAPARICION FORZADA
4888	CARDONA DE OROZCO	NUBIA	21198936	10300000.00	DESAPARICION FORZADA
4889	LEGARDA RESTREPO	YURI DEL CARMEN	89022287	5150000.00	HOMICIDIO
4890	MONTOYA DE SANCHEZ	ANA DE DIOS	23893008	10300000.00	HOMICIDIO
4891	PEREZ JIMENEZ	LUIS ALBERTO	15571907	3431960.00	HOMICIDIO
4892	BARRAGAN PINILLA	NORMA CONSTANZA	24814382	20600000.00	HOMICIDIO
4893	TANGARIFE CASTAÑO	SANDRA MILENA	24606698	5150000.00	HOMICIDIO
4894	ORTIZ HENAO	LINA MARIA	41925906	10300000.00	DESAPARICION FORZADA
4895	SALAZAR ORTIZ	FELIPE	1088279010	10300000.00	DESAPARICION FORZADA
4896	ARIAS HERNANDEZ	JUAN HERNEY	2570573	10300000.00	DESAPARICION FORZADA
4897	GOMEZ MARTINEZ	LUZ DAIN MARIA	29925146	10300000.00	DESAPARICION FORZADA
4898	SUAREZ FLOREZ	GABRIEL DE JESUS	10055852	11774960.00	HOMICIDIO
4899	SUAREZ OSPINA	ADRIANA	24695806	1470840.00	HOMICIDIO
4900	SUAREZ OSPINA	MARIA ELENA	34065089	1470840.00	HOMICIDIO
4901	SUAREZ OSPINA	DIANA MARIA	34066474	1470840.00	HOMICIDIO
4902	SUAREZ OSPINA	EVER JONATHAN	1087999235	1470840.00	HOMICIDIO
4903	SUAREZ OSPINA	JUAN ANDRES	1088007478	1470840.00	HOMICIDIO
4904	SUAREZ OSPINA	LUCIA	1088010479	1470840.00	HOMICIDIO
4905	RUIZ SANCHEZ	EDISON	3415241	10300000.00	HOMICIDIO
4906	RUIZ SANCHEZ	SANDRA MILENA	24790720	10300000.00	HOMICIDIO
4907	MARIN ECHEVERRI	NORBERTO	18561073	2060000.00	HOMICIDIO
4908	MARIN ECHEVERRI	JOSE YONEIBER	18561281	2060000.00	HOMICIDIO
4909	MARIN ECHEVERRI	UBER NEY	18562321	2060000.00	HOMICIDIO
4910	MARIN ECHEVERRI	DIANA MILENA	26649810	2060000.00	HOMICIDIO
4911	ECHEVERRI DE MARIN	CARMEN EMILIA	29918186	10300000.00	HOMICIDIO
4912	MARIN ECHEVERRI	MARTHA BIOLEDIS	40446914	2060000.00	HOMICIDIO
4913	LONDOÑO GUERRERO	FERNANDO	10220938	20600000.00	SECUESTRO
4914	ANGEL MEJIA	FRANCISCO LUIS	10060669	10300000.00	DESAPARICION FORZADA
4915	ECHEVERRY DE ANGEL	LUZ ELENA	24942217	10300000.00	DESAPARICION FORZADA
4916	VELEZ GOMEZ	MARIA NOEMY	42106514	15450000.00	HOMICIDIO
4917	MONTOYA HENAO	JOSE IVAN	10096630	20600000.00	SECUESTRO
4918	MONTOYA HENAO	JAIME OCTAVIO	10074298	20600000.00	SECUESTRO
4919	TAPASCO ARICAPA	LUZ SAMAY	1060586698	20600000.00	DESAPARICION FORZADA
4920	MONTOYA	OLGA LUCIA	42108988	20600000.00	DESAPARICION FORZADA
4921	BOLIVAR RESTREPO	CONSUELO	25192366	20600000.00	HOMICIDIO
4922	VINASCO GARCIA	LUCELI	25038070	10300000.00	HOMICIDIO
4923	CHIKUITO VINASCO	GENIER ARLEX	1090335305	10300000.00	HOMICIDIO
4924	RAMIREZ LADINO	JOSE FERNANDO	4539064	1143300.00	HOMICIDIO
4925	LADINO DE ARICAPA	BLANCA RUBIA	25034118	2286600.00	HOMICIDIO
4926	ARICAPA MANSO	MARIA CENELIA	25038401	10310300.00	HOMICIDIO
4927	RAMIREZ LADINO	NILVIA DEL CARMEN	33915671	1143300.00	HOMICIDIO
4928	RAMIREZ LADINO	LILIANA PATRICIA	33916661	1143300.00	HOMICIDIO
4929	RAMIREZ LADINO	VIVIANA JANEHET	33917196	1143300.00	HOMICIDIO
4930	RAMIREZ LADINO	OLGA LORENA	1053801742	1143300.00	HOMICIDIO
4931	RAMIREZ ARICAPA	LEYDA YOHANA	1088274529	1143300.00	HOMICIDIO
4932	RAMIREZ ARICAPA	GUSTAVO ADOLFO	1088298720	1143300.00	HOMICIDIO
4933	ZAPATA LOPEZ	BLANCA ENID	29900613	20600000.00	HOMICIDIO
4934	MAYA DUQUE	MARIA PATRICIA	25166526	18540000.00	HOMICIDIO
4935	QUINTERO MAYA	EDY JOHANY	1057758076	20600000.00	HOMICIDIO
4936	FAJARDO MAYORGA	RICAUURTE	5765338	10300000.00	LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE
4937	RUIZ HERNANDEZ	OLGA NIDIA	39753389	12360000.00	LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE
4938	BECARIA BECARIA	GUSTAVO ANTONIO	17189722	20600000.00	SECUESTRO
4939	BECARIA ROMAN	OLGA TATIANA	27983731	20600000.00	SECUESTRO
4940	ROMAN DE BECARIA	FABIOLA	41407184	20600000.00	SECUESTRO
4941	TORRES MEDINA	INES OLIVA	37936196	20600000.00	HOMICIDIO
4942	SANCHEZ SALAZAR	FLOR MARIA	28211028	10300000.00	HOMICIDIO
4943	QUINTERO SANCHEZ	YULI PAOLA	92021619592	10300000.00	HOMICIDIO
4944	LOPEZ CHAVES	LACIDES	5039092	10300000.00	HOMICIDIO
4945	TORRECILLA DE LOPEZ	MELBA ROSA	30069549	10300000.00	HOMICIDIO
4946	VARGAS MORALES	YANETH MARIA	37920941	20600000.00	HOMICIDIO
4947	ZUÑIGA ORTEGA	NELFA EMELINA	24699713	10300000.00	HOMICIDIO
4948	LINARES ORDÓÑEZ	ERNESTINA MABEL	63467480	10300000.00	HOMICIDIO
4949	ZUÑIGA ORTEGA	NELFA EMELINA	24699713	20600000.00	DESAPARICION FORZADA
4950	AVILA DE CUELLAR	CARMEN LILIA	28979810	20600000.00	HOMICIDIO
4951	MARTINEZ ALVAREZ	MIREYA	63458782	10300000.00	HOMICIDIO
4952	MARTINEZ ALVAREZ	MIREYA	63458782	10300000.00	DESAPARICION FORZADA

RESOLUCIÓN No. : **05350** de: **19 JUL 2010**

6231	DIAZ ARBELAEZ	RICARDO ANDRES	94357965	2575000.00	DESAPARICION FORZADA
6232	DIAZ ARBELAEZ	RODOLFO IVAN	1116240805	2575000.00	DESAPARICION FORZADA
6233	MONTOYA TORO	JOSE RAMIRO	16540299	20600000.00	LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE
6234	MUÑOZ GOMEZ	ASDRUBAL	94279799	20600000.00	LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE
6235	DE LA CRUZ DE USECHE	MARIA MARLENY	29304164	10300000.00	HOMICIDIO
6236	USECHE DE LA CRUZ	MARLENY	29306120	3440200.00	HOMICIDIO
6237	USECHE DE LA CRUZ	SILVIA LILIANA	29306302	3440200.00	HOMICIDIO
6238	USECHE DE LA CRUZ	HECTOR FABIO	74388439	3419600.00	HOMICIDIO
6239	GOMEZ GOMEZ	MARIA MARLENY	21618352	15450000.00	HOMICIDIO
6240	ECHVERRY GOMEZ	ANGELA MARIA	29786134	5150000.00	HOMICIDIO
6241	BURITICA AMAYA	JHON FREDY	94192275	20600000.00	LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE
6242	GARCIA FLOREZ	MARGOT	29305940	10300000.00	DESAPARICION FORZADA
6243	ORTIZ GARCIA	VIVIANA	1116436728	5150000.00	DESAPARICION FORZADA
6244	ORTIZ GARCIA	FELIX	1116438414	5150000.00	DESAPARICION FORZADA
6245	GORDILLO DE VARELA	MARIA GEMA	29991895	20600000.00	HOMICIDIO

Al **lo 3o.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ANDRES MOLANO APONTE


Revisó: Mariene Mesa Sepulveda

05350

Por la cual se ordena el pago de la Reparación Individual por Vía Administrativa, reconocida por el COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS, conforme a lo dispuesto por el Decreto No. 1290 de 2008, por hechos victimizantes perpetrados antes del día 22 de abril de 2008.

**El Director de la Agencia Presidencial
para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social**

En ejercicio de las facultades que le confiere la el Decreto No. 2467 de 2005, y los Artículos 19 y 30 del Decreto No. 1290 de 2008.

CONSIDERANDO

Que en los principios internacionales en materia de reparación a las víctimas se dispone que "Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones".

Que el Decreto No. 1290 de Abril 22 de 2008, crea el Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley.

Que el artículo 15 del Decreto No. 1290 de 2008 establece que el otorgamiento de las medidas de reparación a las que se refiere dicho programa estará a cargo de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación a través del COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que el Artículo 19 del mencionado decreto dispone que la Secretaría Técnica del Comité de Reparaciones Administrativas, estará a cargo de ACCION SOCIAL, que será la encargada de recibir y tramitar las solicitudes de reparación, presentar al Comité de Reparaciones Administrativas el Estudio Técnico sobre la acreditación de la calidad de víctima de los solicitantes y ejecutar las medidas de reparación que se recomienden en cada caso.

Que el Artículo 30 sobre Implementación, Ejecución y Pago de la Reparación, indica que el pago de la indemnización solidaria y la implementación de las medidas de reparación que no sean competencia de otras entidades estarán a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - ACCION SOCIAL.

Que de acuerdo con el Artículo 33 del Decreto No. 1290 de 2008, el Gobierno Nacional, asignará los recursos financieros y administrativos necesarios para la ejecución del programa de Reparación Administrativa, teniendo en cuenta el principio de gradualidad.

Que de acuerdo a lo anterior, La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - ACCION SOCIAL, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 30 del Decreto No. 1290 de 2008, presentó los informes técnicos que sirvieron de base al COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS para determinar y otorgar el reconocimiento de la Reparación Administrativa a las Víctimas de los hechos victimizantes, con relación a los casos hasta la fecha estudiados.

Que el párrafo 1º del Artículo 16 del Decreto 1290 de 2008, indica que las decisiones del Comité de Reparaciones Administrativas constarán en actas firmadas por el presidente y el secretario técnico.

Que mediante ACTA No. 02 Extraordinaria del 12 de Febrero de 2010, la COMISION NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN a través del COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS, decidió reconocer la calidad de víctimas y el ACTA 04 Extraordinaria del

RESOLUCIÓN No. : **05350** de: **19 JUL 2010**

4881	PAZ SALAZAR	TIBERIO	18105041	10300000.00	HOMICIDIO
4882	YAIGUAJE YOCURO	CLEMENCIA	41135045	10300000.00	HOMICIDIO
4883	QUITIAN	LUZ MERY	69027138	20600000.00	HOMICIDIO
4884	CAICEDO CHATES	GILBERTO	5297283	5150000.00	HOMICIDIO
4885	URIBE DE CAICEDO	MARIA EMMA	41100632	5150000.00	HOMICIDIO
4886	CAICEDO PLAZAS	LISETH VANESSA	1123304616	10300000.00	HOMICIDIO
4887	OROZCO ROJAS	JOSE CONRADO	2466077	10300000.00	DESAPARICION FORZADA
4888	CARDONA DE OROZCO	NUBIA	21198936	10300000.00	DESAPARICION FORZADA
4889	LEGARDA RESTREPO	YURI DEL CARMEN	89022287	5150000.00	HOMICIDIO
4890	MONTOYA DE SANCHEZ	ANA DE DIOS	23893008	10300000.00	HOMICIDIO
4891	PEREZ JIMENEZ	LUIS ALBERTO	15571907	3431960.00	HOMICIDIO
4892	BARRAGAN PINILLA	NORMA CONSTANZA	24814382	20600000.00	HOMICIDIO
4893	TANGARIFE CASTAÑO	SANDRA MILENA	24606698	5150000.00	HOMICIDIO
4894	ORTIZ HENAO	LINA MARIA	41925906	10300000.00	DESAPARICION FORZADA
4895	SALAZAR ORTIZ	FELIPE	1088279010	10300000.00	DESAPARICION FORZADA
4896	ARIAS HERNANDEZ	JUAN HERNEY	2570573	10300000.00	DESAPARICION FORZADA
4897	GOMEZ MARTINEZ	LUZ DAIN MARIA	29925146	10300000.00	DESAPARICION FORZADA
4898	SUAREZ FLOREZ	GABRIEL DE JESUS	10055852	11774960.00	HOMICIDIO
4899	SUAREZ OSPINA	ADRIANA	24695806	1470840.00	HOMICIDIO
4900	SUAREZ OSPINA	MARIA ELENA	34065089	1470840.00	HOMICIDIO
4901	SUAREZ OSPINA	DIANA MARIA	34066474	1470840.00	HOMICIDIO
4902	SUAREZ OSPINA	EVER JONATHAN	1087999235	1470840.00	HOMICIDIO
4903	SUAREZ OSPINA	JUAN ANDRES	1088007478	1470840.00	HOMICIDIO
4904	SUAREZ OSPINA	LUCIA	1088010479	1470840.00	HOMICIDIO
4905	RUIZ SANCHEZ	EDISON	3415241	10300000.00	HOMICIDIO
4906	RUIZ SANCHEZ	SANDRA MILENA	24790720	10300000.00	HOMICIDIO
4907	MARIN ECHEVERRI	NORBERTO	18561073	2060000.00	HOMICIDIO
4908	MARIN ECHEVERRI	JOSE YONEIBER	18561281	2060000.00	HOMICIDIO
4909	MARIN ECHEVERRI	UBER NEY	18562321	2060000.00	HOMICIDIO
4910	MARIN ECHEVERRI	DIANA MILENA	26649810	2060000.00	HOMICIDIO
4911	ECHEVERRI DE MARIN	CARMEN EMILIA	29918186	10300000.00	HOMICIDIO
4912	MARIN ECHEVERRI	MARTHA BIOLEDIS	40446914	2060000.00	HOMICIDIO
4913	LONDOÑO GUERRERO	FERNANDO	10220938	20600000.00	SECUESTRO
4914	ANGEL MEJIA	FRANCISCO LUIS	10060669	10300000.00	DESAPARICION FORZADA
4915	ECHEVERRY DE ANGEL	LUZ ELENA	24942217	10300000.00	DESAPARICION FORZADA
4916	VELEZ GOMEZ	MARIA NOEMY	42106514	15450000.00	HOMICIDIO
4917	MONTOYA HENAO	JOSE IVAN	10096630	20600000.00	SECUESTRO
4918	MONTOYA HENAO	JAIME OCTAVIO	10074298	20600000.00	SECUESTRO
4919	TAPASCO ARICAPA	LUZ SAMAY	1060586698	20600000.00	DESAPARICION FORZADA
4920	MONTOYA	OLGA LUCIA	42108988	20600000.00	DESAPARICION FORZADA
4921	BOLIVAR RESTREPO	CONSUELO	25192366	20600000.00	HOMICIDIO
4922	VINASCO GARCIA	LUCELI	25038070	10300000.00	HOMICIDIO
4923	CHIKUITO VINASCO	GENIER ARLEX	1090335305	10300000.00	HOMICIDIO
4924	RAMIREZ LADINO	JOSE FERNANDO	4539064	1143300.00	HOMICIDIO
4925	LADINO DE ARICAPA	BLANCA RUBIA	25034118	2286600.00	HOMICIDIO
4926	ARICAPA MANSO	MARIA CENELIA	25038401	10310300.00	HOMICIDIO
4927	RAMIREZ LADINO	NILVIA DEL CARMEN	33915671	1143300.00	HOMICIDIO
4928	RAMIREZ LADINO	LILIANA PATRICIA	33916661	1143300.00	HOMICIDIO
4929	RAMIREZ LADINO	VIVIANA JANEHET	33917196	1143300.00	HOMICIDIO
4930	RAMIREZ LADINO	OLGA LORENA	1053801742	1143300.00	HOMICIDIO
4931	RAMIREZ ARICAPA	LEYDA YOHANA	1088274529	1143300.00	HOMICIDIO
4932	RAMIREZ ARICAPA	GUSTAVO ADOLFO	1088298720	1143300.00	HOMICIDIO
4933	ZAPATA LOPEZ	BLANCA ENID	29900613	20600000.00	HOMICIDIO
4934	MAYA DUQUE	MARIA PATRICIA	25166526	18540000.00	HOMICIDIO
4935	QUINTERO MAYA	EDY JOHANY	1057758076	20600000.00	HOMICIDIO
4936	FAJARDO MAYORGA	RICAUURTE	5765338	10300000.00	LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE
4937	RUIZ HERNANDEZ	OLGA NIDIA	39753389	12360000.00	LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE
4938	BECARIA BECARIA	GUSTAVO ANTONIO	17189722	20600000.00	SECUESTRO
4939	BECARIA ROMAN	OLGA TATIANA	27983731	20600000.00	SECUESTRO
4940	ROMAN DE BECARIA	FABIOLA	41407184	20600000.00	SECUESTRO
4941	TORRES MEDINA	INES OLIVA	37936196	20600000.00	HOMICIDIO
4942	SANCHEZ SALAZAR	FLOR MARIA	28211028	10300000.00	HOMICIDIO
4943	QUINTERO SANCHEZ	YULI PAOLA	92021619592	10300000.00	HOMICIDIO
4944	LOPEZ CHAVES	LACIDES	5039092	10300000.00	HOMICIDIO
4945	TORRECILLA DE LOPEZ	MELBA ROSA	30069549	10300000.00	HOMICIDIO
4946	VARGAS MORALES	YANETH MARIA	37920941	20600000.00	HOMICIDIO
4947	ZUÑIGA ORTEGA	NELFA EMELINA	24699713	10300000.00	HOMICIDIO
4948	LINARES ORDÓÑEZ	ERNESTINA MABEL	63467480	10300000.00	HOMICIDIO
4949	ZUÑIGA ORTEGA	NELFA EMELINA	24699713	20600000.00	DESAPARICION FORZADA
4950	AVILA DE CUELLAR	CARMEN LILIA	28979810	20600000.00	HOMICIDIO
4951	MARTINEZ ALVAREZ	MIREYA	63458782	10300000.00	HOMICIDIO
4952	MARTINEZ ALVAREZ	MIREYA	63458782	10300000.00	DESAPARICION FORZADA

RESOLUCIÓN No. : **05350** de: **19 JUL 2010**

6231	DIAZ ARBELAEZ	RICARDO ANDRES	94357965	2575000.00	DESAPARICION FORZADA
6232	DIAZ ARBELAEZ	RODOLFO IVAN	1116240805	2575000.00	DESAPARICION FORZADA
6233	MONTOYA TORO	JOSE RAMIRO	16540299	20600000.00	LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE
6234	MUÑOZ GOMEZ	ASDRUBAL	94279799	20600000.00	LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE
6235	DE LA CRUZ DE USECHE	MARIA MARLENY	29304164	10300000.00	HOMICIDIO
6236	USECHE DE LA CRUZ	MARLENY	29306120	3440200.00	HOMICIDIO
6237	USECHE DE LA CRUZ	SILVIA LILIANA	29306302	3440200.00	HOMICIDIO
6238	USECHE DE LA CRUZ	HECTOR FABIO	74388439	3419600.00	HOMICIDIO
6239	GOMEZ GOMEZ	MARIA MARLENY	21618352	15450000.00	HOMICIDIO
6240	ECHVERRY GOMEZ	ANGELA MARIA	29786134	5150000.00	HOMICIDIO
6241	BURITICA AMAYA	JHON FREDY	94192275	20600000.00	LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE
6242	GARCIA FLOREZ	MARGOT	29305940	10300000.00	DESAPARICION FORZADA
6243	ORTIZ GARCIA	VIVIANA	1116436728	5150000.00	DESAPARICION FORZADA
6244	ORTIZ GARCIA	FELIX	1116438414	5150000.00	DESAPARICION FORZADA
6245	GORDILLO DE VARELA	MARIA GEMA	29991895	20600000.00	HOMICIDIO

Al **lo 3o.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ANDRES MOLANO APONTE


Revisó: Mariene Mesa Sepulveda



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2021-383 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que informan que tomaron nota de una medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93d03af7a26da1210abaa60ca473bfef90e4a4ec6e2878c4c9c69a2e74b7fe51

Documento generado en 15/03/2022 05:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín

W. 38000

563249

MEDELLIN NORTE

CAJERO8

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 13 de Diciembre de 2021 a las 03:20:27 p.m.

No. RADICACION: 2021-56182

NOMBRE SOLICITANTE: JOSE LUIS SEPULVEDA

OFICIO No.: 1176 del 13-12-2021 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD de MEDELLIN

MATRICULAS 5179344

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
10 EMBARGO	E	1	0	0
			=====	=====
			0	0

Total a Pagar: \$ 0

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0

563250

MEDELLIN NORTE CAJERO8

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 13 de Diciembre de 2021 a las 03:20:30 p.m.

No. RADICACION: 2021-270799

MATRICULA: 01N-5179344

NOMBRE SOLICITANTE: JOSE LUIS SEPULVEDA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$EXENTO

ASOCIADO AL TURNO No: 2021-56182

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303

Centro Administrativo La Alpujarra

I03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 13 de diciembre de 2021

Oficio N° 1176

Radicado 2021-383

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Zona Norte

La Ciudad.

Me permito comunicarle que en el proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por el señor **JORGE LUIS SEPULVEDA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.001.014.253**, y en contra del señor **JORGE ENRIQUE SEPULVEDA OLIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía número **71.682.982**, se decretó el **EMBARGO** del cincuenta por ciento (50%) del derecho que le corresponde en común y proindiviso al demandado señor **SEPULVEDA OLIVEROS**, en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5179344 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte

Sírvase proceder de conformidad y expedir a costa de la persona interesada el certificado de libertad con el correspondiente registro.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

Firmado Por:



Pagina 1

Impreso el 01 de Febrero de 2022 a las 10:44:44 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-56182 se calificaron las siguientes matriculas:

5179344

Nro Matricula: 5179344

CIRCULO DE REGISTRO: 01N

MEDELLIN NORTE

No CATASTRO: 0500101020713011800209

MUNICIPIO: MEDELLIN

DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 90 # 78A-23 TERCER PISO APTO 301
- 2) CARRERA 90 # 78A - 23 INT. 0301 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 13-12-2021 Radicacion: 2021-56182 Valor Acto:
Documento: OFICIO 1176 DEL: 13-12-2021 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

ESPECIFICACION: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS DEL 50%, RADICADO NRO: 2021-383. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SEPULVEDA RESTREPO JORGE LUIS

1,001,014,253

A: SEPULVEDA OLIVEROS JORGE ENRIQUE

71,682,982

X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 01 de Febrero de 2022 a las 10:44:44 AM

Funcionario Calificador ABOGAD83

El Registrador - Firma

Mario Ernesto Velasco Mosquera
La guarda de la fe pública

MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220201939654167925Nro Matrícula: 01N-5179344

Pagina 1

Impreso el 1 de Febrero de 2022 a las 11:24:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 01N - MEDELLIN NORTE DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN

FECHA APERTURA: 04-07-2000 RADICACIÓN: 2000-23146 CON: ESCRITURA DE: 29-06-2000

CODIGO CATASTRAL: 050010102071301180020901030001COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1831 de fecha 21-06-00 en NOTARIA 2. de MEDELLIN TERCER PISO APTO 301. BARRIO AURES ROBLEDO con area de 55.80 M2. con coeficiente de 17.00% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIERON: ORFI DEL SOCORRO RESTREPO LONDO/O Y JORGE ALBERTO GAVIRIA GUTIERREZ EL INMUEBLE OBJETO DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ASI: LA EDIFICACION POR HABERLA LEVANTADO A SUS EXPENSAS Y EL LOTE DE TERRENO, EN ADJUDICACION EN SUCESION DE MARIA BALVANERA ARIAS DE TABORDA, COMO SUBROGATARIOS, SEGUN ESCRITURA # 1714 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998 DE LA NOTARIA 23 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 12 DE AGOSTO DE 1999, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 001-5165148. * ADQUIRIO: JOSE AQUILEO TABORDA VAHOS, DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA CON MARIA BALVANERA ARIAS DE TABORDA, EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A CARLOS RESTREPO ARANGO, SEGUN ESCRITURA # 255 DEL 13 DE FEBRERO DE 1974 DE LA NOTARIA 1. DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 8 DE MARZO DE 1974, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 001-59506. O SEA POR TITULO ANTERIOR A LOS VEINTE (20) AVOS QUE COMPRENDE ESTE CERTIFICADO. MECANO: G.M.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CARRERA 90 # 78A - 23 INT. 0301 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 90 # 78A-23 TERCER PISO APTO 301

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

01N - 5165148

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-06-2000 Radicación: 2000-23146

Doc: ESCRITURA 1831 del 21-06-2000 NOTARIA 2. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA GUTIERREZ JORGE ALBERTO CC# 71642466X

DE: RESTREPO LONDO/O ORFI DEL SOCORRO CC# 21560096X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-06-2000 Radicación: 2000-23146

Doc: ESCRITURA 1831 del 21-06-2000 NOTARIA 2. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA GUTIERREZ JORGE ALBERTO CC# 71642466

DE: RESTREPO LONDO/O ORFI DEL SOCORRO CC# 21560096

A: RESTREPO LONDO/O MARIA ALEIDA CC# 43522141X

A: SEPULVEDA OLIVEROS JORGE ENRIQUE CC# 71682982X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220201939654167925Nro Matrícula: 01N-5179344

Página 2

Impreso el 1 de Febrero de 2022 a las 11:24:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-05-2017 Radicación: 2017-19823

Doc: OFICIO 893106 del 06-02-2017 ALCALDIA DE MEDELLIN de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN

A: SEPULVEDA JORGE ENRIQUE X C.C. 71682982 (SIC)

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-11-2018 Radicación: 2018-51629

Doc: OFICIO 2396CCM del 30-10-2018 SUBSECRETARIA LEGAL UNIDAD DE COBRO COACTIVO de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

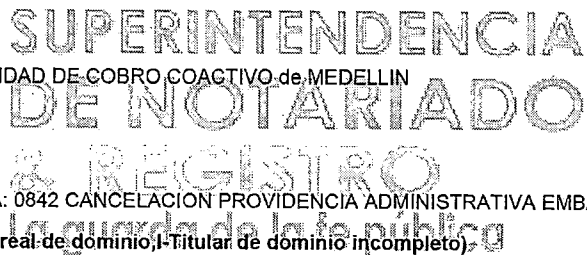
Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO COACTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD DE COBRO COACTIVO -MUNICIPIO DE MEDELLIN NIT # 890.905.211.1

A: SEPULVEDA OLIVEROS JORGE ENRIQUE CC# 71682982



ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-12-2021 Radicación: 2021-56182

Doc: OFICIO 1176 del 13-12-2021 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DE ALIMENTOS: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS DEL 50%, RADICADO NRO: 2021-383.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SEPULVEDA RESTREPO JORGE LUIS CC# 1001014253

A: SEPULVEDA OLIVEROS JORGE ENRIQUE CC# 71682982X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0Nro corrección: 1Radicación: C2011-2385Fecha: 13-10-2011

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL SUMINISTRADO POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO - MEDELLIN, RES. N. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO SNR-CATASTRO DE 23-09-2008).

Anotación Nro: 0Nro corrección: 2Radicación: C2014-309Fecha: 30-01-2014

SE INCORPORA NUEVA NOMENCLATURA SUMINISTRADA POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO-MEDELLIN, SEGUN DOC. RESOL. 3 DE 2013 PROFERIDO POR ESA ENTIDAD, RES. N. 2337 DE 25-03-2011 DE LA SNR.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220201939654167925Nro Matrícula: 01N-5179344

Pagina 3

Impreso el 1 de Febrero de 2022 a las 11:24:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

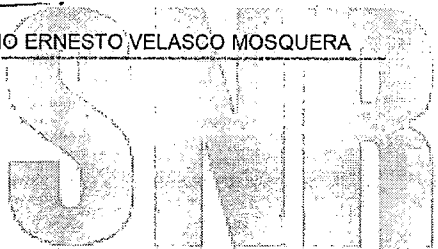
USUARIO: REXC

TURNO: 2021-270799

FECHA: 01-02-2022

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

RV: Turno 2021-56182 Oficio 1176 Radicado 2021-383 ESTE MEMORIAL ES DE OFICIAL MAYOR

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño <gzuluagp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/03/2022 13:32

Para: Maria Paula Moreno Tobon <mmorenoto@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Gabriel Z.

De: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de febrero de 2022 10:44

Para: Gabriel Jaime Zuluaga Patiño <gzuluagp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Turno 2021-56182 Oficio 1176 Radicado 2021-383

Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

De: Documentos Registro Medellin Zona Norte <documentosregistromedellinnorte@Supernotariado.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de febrero de 2022 10:23 a. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Turno 2021-56182 Oficio 1176 Radicado 2021-383

Maria Wbiter Martinez Muñeton

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Carrera 47#52-122 INT 201

TELEFONO 5107070 EXT 2014

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para

revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Rdo. 2021-483 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por **FENALCO**, en el que informan que tomaron nota de la medida decretada por este juzgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4daca388361b94e3d9825067a7ea26d136d8c1ef6d4862e46ff01ad2eea03f3**
Documento generado en 15/03/2022 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 07 de marzo de 2021

Señor

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLÍN

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Trámite de Inasistencia Alimentaria

Demandante: VALENTINA JARAMILLO JARAMILLO

Demandado: JULIÁN ALONSO AGUIRRE ECHAVARRÍA

Cédula demandado: 1.033.646.705

Oficio N° 150 Rad. 05001-31-10-003-2021-00483-00

Reciba un cordial saludo,

Conforme a la orden impartida por su Juzgado, FENALCO ANTIOQUIA informa que la cédula **1.033.646.705** que identifica a **JULIÁN ALONSO AGUIRRE ECHAVARRÍA** ya tiene en su historial crediticio el reporte por **"INASISTENCIA ALIMENTARIA"** desde el día 03/03/2022.

Se adjunta comprobante.

Estaremos atentos a las actuaciones y registros posteriores que tengamos que incluir en el HISTORIAL CREDITICIO, con motivo del citado trámite.

Atentamente,



JUAN FERNANDO PULGARÍN
Director jurídico



Rdo. 2016-1110 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación remitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, Despacho No. 4 y, para que obre dentro de la investigación disciplinaria radicada con el No. 2018-2342(Ao), se **dispone remitir** a esa dependencia el audio de la diligencia celebrada en este proceso el 25 de julio de 2018; y, **se les informará** que dentro del expediente que contiene el trámite de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso instaurado por el señor Julio César Álvarez Herrera contra la señora Didier Rueda Holguín, **no obra el acuerdo de conciliación** llevado a cabo en Bienestar Familiar de Urrao, Antioquia, que se peticiona. Líbrese oficio.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Correo electrónico J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 16 de marzo de 2022
Oficio No. 254

Doctora
YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
MAGISTRADA PONENTE DESPACHO NO. 4
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Medellín

Cordial saludo.

En respuesta a la comunicación contenida en oficio No. 267/2018-2342 y para que obre dentro de la investigación disciplinaria radicada con el No. 2018-2342(Ao), me **permito remitir** el audio de la diligencia celebrada dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso instaurado por el señor Julio César Álvarez Herrera contra la señora Didier Rueda Holguín, radicado 050013110003-2016-01110-00.

Así mismo, me **permito informar** que dentro del citado proceso **no obra el acuerdo de conciliación** llevado a cabo en Bienestar Familiar de Urrao, Antioquia, que se peticiona.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05b85adf296f28613eca00c4e18d7bdf6948edb534e06195066f61d64db5328**

Documento generado en 15/03/2022 05:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2017-00434 Divorcio

CONSTANCIA: La dejo para indicar que dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 17 de febrero de 2022, notificado en estado No. 27 del 18 de dicho mes y año, el señor José Luis Velásquez Cardona guardó silencio frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Así mismo informo que al revisar el Sistema de Gestión Judicial no se encontró que alguna de las partes haya presentado proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Paso a su despacho para resolver lo pertinente.

Medellín, 15 de marzo de 2022

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial considera procedente acceder a dicha petición, la que también encuentra sustento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 598 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** que afecta el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 001-554826**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Correo electrónico J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 16 de marzo de 2022
Oficio No. 253

Doctora
NUBIA ALICIA VÉLEZ BEDOYA
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA SUR
Medellín

REFERENCIA

Proceso: Divorcio
Demandante: **MARÍA LADY CARDONA PUERTA**, Cédula 42.762.857
Demandado: **JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ CARDONA**, Cédula 70.507.128
Radicado: 05001-31-10-003-**2017-00434-00**

Me permito comunicarle que dentro del proceso verbal de Divorcio instaurado por la señora **MARÍA LADY CARDONA PUERTA**, Cédula 42.762.857, en contra del señor **JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ CARDONA**, Cédula 70.507.128, se **DECRETÓ EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** que afecta el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 001-554826**.

La medida se comunicó mediante oficio 505 del 10 de julio de 2017.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c488c1445d20081de77e7072056eac9e5a2338b4d84408d4d8a982b6c9e4df**

Documento generado en 15/03/2022 05:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-00516 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al realizar una revisión minuciosa del expediente con el fin de continuar el trámite correspondiente, se observa que en auto del 25 de marzo de 2021 se ordenó el emplazamiento de los parientes maternos de la niña Nathalia Nicole Vélez León y de los señores Dolores Vélez Zuleta y Roberto Vélez Zuleta, tíos paternos de la misma, sin que hasta la fecha se haya aportado la publicación del edicto correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se requiere a la parte demandante** para que se **sirva gestionar la publicación** echada de menos, la que debe hacerse por una sola vez, en día domingo, en un medio escrito de amplia circulación local o nacional como El Tiempo o El Colombiano; y **allegar al proceso copia informal de la página** respectiva donde se publique el listado.

Una vez se aporte la publicación, por Secretaría del Juzgado **se insertará la información** correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiendo surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en dicho registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759cf3cc1b899a56a3589c9d90cc5d039bc3ca83be735626fd41549d9c2b2455**

Documento generado en 15/03/2022 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-00280 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que formula el Defensor de Familia, doctor José Reinaldo Gómez Corrales (folio 33), **se dispone remitirle escaneado** el expediente que contiene el trámite del proceso de Privación Patria Potestad instaurado en interés del niño Miguel Ángel Romero Henao, representado por su progenitora Luisa Marcela Henao Gaviria contra el señor Jhonatan Romero Cardona, radicado 050013110003-2019-00280-00.

Para los fines pertinentes, **ténganse en cuenta** los correos electrónicos de las personas que rendirán declaración en la audiencia programada para el 11 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m. (folio 34).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39c76aaace59fd081bc786bafcef470bc73bfe59de980f283dd6915481e912a**

Documento generado en 15/03/2022 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2015-00748 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se niega el desglose solicitado por la abogada de la parte demandante, doctora Diana Marcela Duque Montes, teniendo en cuenta que en el expediente obra constancia de retiro de documentos suscrita por ella misma, del 10 de junio de 2015. **Regrese** el expediente al archivo.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Correo electrónico J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



Medellín, 16 de marzo de 2022
Oficio No. 254

Doctora
YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
MAGISTRADA PONENTE DESPACHO NO. 4
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Medellín

Cordial saludo.

En respuesta a la comunicación contenida en oficio No. 267/2018-2342 y para que obre dentro de la investigación disciplinaria radicada con el No. 2018-2342(Ao), me **permito remitir** el audio de la diligencia celebrada dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso instaurado por el señor Julio César Álvarez Herrera contra la señora Didier Rueda Holguín, radicado 050013110003-2016-01110-00.

Así mismo, me **permito informar** que dentro del citado proceso **no obra el acuerdo de conciliación** llevado a cabo en Bienestar Familiar de Urrao, Antioquia, que se peticiona.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17ad311a2de870d19ec769cc1dfeb0d7d4bf0ce6e7f14aaca85bdb89efefd82**

Documento generado en 15/03/2022 05:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>